

**SECRETARIA:** Abril 28 de 2021. Informo a la señora Juez que la demandada SORELLY ELENA MOLINA, a través de apoderado dio contestación a la demanda, a través de memorial que se agrega al expediente. Pasa a Despacho.

**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Pablo Cristóbal Chacón Daza  
Demandados: Sorelly Elena Molina  
Banco Finandina S.A.  
y Personas Indeterminadas  
Radicado: 17380 40 89 005 2020 00200 00  
Sustanciación: 453

De las excepciones de mérito presentadas a través de apoderado por la demandada **SORELLY ELENA MOLINA**, con base en el artículo 370 del Código del General del Proceso, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretender hacer valer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;**

ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

**JUZGADO QUINTO PROMISCO  
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado N° 056 del 30 de abril de 2021  
  
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ  
Secretario Ad Hoc

Señora  
JUEZ QUINTO PROMISCOU DE FAMILIA  
La Dorada.

REF. : Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE promovido por PABLO CRISTOBAL CHACÓN DAZA contra SORELLY ELNA MOLINA y BANCO FINANDINA S.A.  
RADICACION No. 2020-00200.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, abogado, con tarjeta profesional número 20.125 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 10,161.077 expedida en La Dorada, en calidad de apoderado especial de la señora SORELLY ELENA MOLINA, mayor de edad, domiciliada en éste municipio de La Dorada, con C. de C. No. 52.524.30, demandada dentro del proceso de la referencia, por presente escrito, me dirijo a usted dentro de los términos legales, con el fin de descorrer traslado de la demanda principal, lo que realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al 1º.) Es cierto; así aparece en la documentación allegada al libelo único por la parte actora.

Al 2º.) Puede ser cierto.

Al 3º.) Es cierto. En el mes de octubre de 2014 el señor ABEL ANTONIO ORDOÑEZ llevó el vehículo objeto de ésta demanda al taller del señor PABLO CRISTOBAL CHACÓN DAZA.

Al 4º.) Es cierto. Es cierto

Al 5º.) No me consta; por consiguiente habrá de ser probado.

Al 6º.) Tampoco me consta, al igual que al responder el hecho anterior también habrá de ser probado.

Al 7º.) No me consta; por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego, en consecuencia habrá de probarse. .

Al 8º.) Como al responder los hechos anteriores, ni lo afirmo ni o niego; por lo tanto habrá de ser probado.

Al 9º) No es cierto; de buenas a primera no puede la calidad de cuidandero no puede convertirse en poseedor; es una afirmación alegre y temeraria de la parte actora<, al respecto le recuerdo al accionante la existencia del artículo 777 del Código Civil que establece que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Al 10) No es cierto; En el mejor de los casos, el señor PABLO CRISTOBAL CHACÓN DAZA sería un mero tenedor del vehículo objeto de la presente usucapión, más nunca ostentaría la calidad de poseedor. .

Al 11) Es cierto; así aparece en la documentación aportada al dossier por el accionante.

Al 12) No es cierto; vuelvo a repetir el demandante nunca ha sido el poseedor el mencionado automotor.

- Al 13) No es cierto; la única persona propietaria y poseedora del pluricitado vehículo es la señora SORELLY ELENA MOLINA. GALLEG. .  
Al 14) No me consta; por consiguiente ni lo afirmo ni lo niego.  
Al 15) Tampoco me consta; por lo tanto no lo puedo afirmar ni negar.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones invocadas por la parte ahora, ya que el demandante en ningún momento ha sido poseedor del vehículo objeto de la presente usucapión. .

Pido igualmente su señoría declarar probada la excepción que acabo de formular y condenar en COSTAS a la parte actora.

#### EXCEPCIONES

Para enervar las pretensiones e la demanda, propongo, señora juez, las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO:**

#### **LA DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y CONSECUENCIALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR POR PARTE DEL ACCIONANTE.**

Hago consistir ésta excepción en los siguientes HECHOS Y RAZONES:

Afirma el accionante, señor PABLO CRISTOBAL CHACÓN DAZA ser el poseedor del vehículo llevado a su taller por un señor llamado ABEL y que ha transcurrido varios años sin que éste señor ni su propietaria, señora SORELLY ELENA MOLINA hallan ido a reclamarlo

El mero hecho de estar el mencionado automotor en su taller bajo ningún punto de vista jurídico le da la calidad de poseedor, en el mejor de los casos sería un mero tenedor y en la hipótesis de ser poseedor, estaríamos ante una posesión oculta, irregular, viciosa y clandestina, pues para ser poseedor se tendría que dar los dos presupuestos que establece el artículo 762 del Código Civil, cuales son el “*CORPUS*” Y EL “*ANIMUS*” ninguno de éstos dos elementos los tiene el señor CHACON DAZA, en mi sentir, es un MERO TENEDOR del pluricitado vehículo, pues por el simple hecho de haberlo arreglado y tenerlo bajo su cuidado, no tiene la calidad de poseedor.

Señala el artículo 762 de la misma obra lo siguiente:

“”” *Se llama mera tenencia la que ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación son meros tenedores, de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*  
*Lo dicho se plica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.* “””

Por otra parte, el artículo 777 ibidem establece:

“”” *El simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.* “””

Así las cosas nos encontramos ante un mero tenedor que bajo ningún punto de vista legal no es un poseedor, es itero, en el mejor de los casos, frente al vehículo de propiedad de la señora SORELLY ELENA MOLINA, es un **mero tenedor**.

#### P R U E B A S

Piido señora juez decretar y tener como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE que verbalmente o en sobre cerrado la formularé al demandante señor PABLO CRISTOBAL CHACÓN DAZA en relación con los hechos de la demanda y de ésta contestación para el día y la hora que su despacho señale

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos del accionante.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones invocadas por la parte ahora, ya que el demandante en ningún momento ha sido poseedor del vehículo objeto de la presente usucapión. .

Pido igualmente su señoría declarar probada la excepción que acabo de formular y condenar en COSTAS a la parte actora.

#### NOTIFICACIONES

Las de las partes aparecen en el la demanda principal.

El suscrito ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA las recibirá en la carrera 2<sup>a</sup>. No. 16-49 de La Dorada o en la secretaría del juzgado. Tel. : 0968 572421 y Celular : 313 7204534 - E.MAIL.: ocespedes2011@hotmail.com

Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 78 # 14 del C.G.P. me permito enviar a los correos electrónicos tanto del demandante como a la de su apoderado copia de la presente contestación.

Atentamente,



ORLANDO CESPEDES VALDERAMA  
T. P. 20.125 DEL C. S. DE LA J.